

esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Queriendo el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, dar el empleo mas útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las relijiosas, ha tenido á bien disponer; que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la escuela de Artes y oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros ó industriales.”

Para este último objeto se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este Ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del espresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

Tambien ha resuelto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del estinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.”

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que se espresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignadas á la escuela de artes y casas de exposicion, ha prevenido el Exmo. Sr. Presidente que no se admitan denuncias de ellas; declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, 22 de Febrero de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI y la 7.^a del núm. I. sobre instruccion pública.

Núm. LXXI—DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1861.

ADJUDICATARIOS que devolvieron sus escrituras, cuando se les concedió el INDULTO acordado por los artículos 4.^o y 5.^o del Reglamento de 5 de este mes.

—DENUNCIAS: reglas para su calificacion.—CONTRATOS del Gobierno celebrados despues de la ley: no perjudican á los agraciados por ella

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1.^o El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2.^o Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3.^o Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el Gobierno y el denunciante.

Art 4.^o Los que celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Es copia. México, Febrero 23 de 1861.—José M. Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. LXXII.—ESPOSICION DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

COMPRADORES DE FINCAS DEL CLERO: su exposicion al Gobierno contra el reglamento de 5 de este mes

Los Lics. D. Eulio María Ortega y D. Vicente Gómez Parada, y el Farmacéutico D. Ignacio Baz, en union de varias personas de las que negociaron comprando fincas al clero en el período en que México estuvo bajo el dominio de los reaccionarios, representaron en 25 de Febrero de 1861, pidiendo al Gobierno declarase insubsistentes los artículos 11, 12 y 17 de la ley de 5 del mismo mes (N.^o XLVII) y válidas las ventas de bienes raíces de México, hechas por el clero desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 de Diciembre de 1860 en que se publicó en la misma ciudad la ley de 12 de Julio de 1869.—Alegaron por principales fundamentos:—1.^o Que las disposiciones de la ley predicha no pudieron invalidar las ventas anteriores á ella, porque ninguna ley tiene efecto retroactivo (art. 14 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857), y tampoco pudieron viciar las enagenaciones posteriores á ella, sino desde su publicacion en México:—2.^o Que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 que declaró incapaces de adquirir ó administrar bienes raíces á las corporaciones, aunque su fecha y promulgacion es anterior á las espresadas ventas, no es aducible contra ellas, porque no es preciso tener derecho de propiedad para estar autorizado para enagenar, cuando esto lo pueden hacer el apoderado, los acreedores que han concursado á su deudor comun, y otros que no son los dueños; siendo, por otra parte, incierto que el legislador, por el citado artículo 25, quisiera privar á las corporaciones de la facultad de enagenar, pues lo único que se propuso la ley de desamortizacion, fué desestancar la propiedad, pasando al efecto por toda clase de operaciones, hasta permitir al clero las ventas convencionales; no pudiendo decirse que la ley previó el caso que motivó la representacion, y por lo mismo tampoco puede alegarse como decisiva para él.—3.^o Que la ley de desamortizacion consideró al clero como acreedor hipotecario sin otra limitacion, que la de no poder recibir en pago la cosa hipotecada, acreedor que tiene el derecho de enagenar la misma cosa que no le pertenece, máxime

supuesta la renuncia de sus derechos de adjudicacion hecha al haberse devuelto las fincas al clero por los adjudicatarios; y sin que las enagenaciones hechas en tales circunstancias adolezcan de vicio por falta de la formalidad de la almoneda pública, que exigió la ley de desamortizacion, porque puede omitirse, consintiéndolo, ó no oponiéndose á ello el deudor.—4.º Que no se puede oponer á las compras como vicio, el no haberse efectuado en la forma marcada en los artículos 10 y 11 de la repetida ley de desamortizacion, porque el fin de ellos fué evitar ocultaciones y llevar á cabo la enagenacion de las fincas, fin conseguido en las compras que motivaron la representacion; siendo por otra parte opinion mas aceptada entre los juristas, que no establecida la forma como esencial, su falta no vicia el acto; con tanta mas razon, cuanto que levantado en México un gobierno reaccionario que anuló la ley de desamortizacion, no hubiera consentido en que se obsequiaran sus observaciones sobre la predicha forma, siendo por lo mismo imposible observar las formalidades que se echan de menos.—5.º Que las compras se hicieron por la necesidad de evitar mayores males, como los del lanzamiento de las casas, pérdidas de mejoras y ornato considerables, y del crédito adquirido en industrias y negociaciones de comercio establecidas en las fincas.—6.º Que siendo sabido que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador, en los juicios del órden privado, hasta punto tal que las mismas autoridades constitucionales ejecutaban los exhortos librados por los jueces del gobierno intruso, sin que haya que distinguir si libre ó forzadamente se ha implorado la intervencion de los tribunales del usurpador, para el efecto de calificar la validez ó nulidad de los fallos pronunciados por sus jueces; no hay motivo para hacer igual calificacion de las compras, tomando por base la libertad ó necesidad de hacerlas.—7.º Que aun suponiendo que el clero hubiera vendido una cosa agena, siendo el gobierno su subrogatario, quedó obligado á indemnizar al comprador los daños y perjuicios causados por tales enagenaciones.—8.º y último. Que el Reglamento de 5 de Febrero de 1861, tan severo con los compradores, es muy favorable á los denunciante, favoreciendo á los extranjeros con preferencia y perjuicio de los mexicanos; sustituyendo al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores, que han de sacrificar sin compasion á la masa de la poblacion en los contratos de arrendamiento; acumulando en manos de una docena de denunciante la propiedad, en vez de derramarla sobre centenares de personas; sin que los títulos que representan esos denunciante, sean mas legítimos que los de los compradores.

Núm. LXXIII.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

DOTES DE MONJAS: pueden disponer libremente de ellos las mismas: pueden endosar las escrituras de imposicion el interventor de conventos: cuenta que debe llevar.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

7.º —Dispone el Exmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes y quede V. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas nominalmente, entregándoles el tercio adelantado de réditos para lo cual se llevará un registro exacto que se publicará por los periódicos, y aplicará V. á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante en los alimentos que se ministren en la tesorería general.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José María Iglesias.—Sr. interventor general de los conventos de esta capital, C. Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véanse en la nota 21 del núm. I las Disposiciones citadas sobre Dotes, pág 59.

Núm LXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS de Monjas: nombramientos de las Señoras que compondrán la Junta encargada de ellos, sus facultades sobre promociones, quejas, etc.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 3.ª —Dispuesto el Supremo Gobierno á dispensar toda la proteccion á que son acreedoras las religiosas refundidas en los conventos que no han sido suprimidos, ha juzgado que el medio mas oportuno de llevar á efecto sus miras en este sentido, es el de formar juntas de Señoras, para que promuevan todo lo que su celo les inspire en pro del bienestar de las mismas religiosas; y en consecuencia, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido nombrar á V. en primero, segundo ó tercer lugar para componer la junta que se encargará del Convento de para los fines indicados.—La propia junta promoverá ante el interventor del Gobierno y ante este mismo, siempre que fuere preciso, todo lo que crea conducente á procurar la satisfaccion de las necesidades de las religiosas ya sean relativas á sus personas ya á su culto; en la inteligencia de que el Gobierno atenderá hasta donde le sea posible, todo lo que se pida en favor de un objeto que realmente es de beneficencia.—Quedan facultadas las juntas para elevar al Gobierno las quejas de las religiosas, siempre que estas no se crean atendidas convenientemente, con arreglo á las dotaciones que se les señalen, ó que juzguen que la distribucion de caudales que se les destinan no se hace de una manera equitativa.—El Supremo Gobierno espera que V. aceptará la interesante comision que confia á sus virtudes y filantropía, ofreciéndole con este motivo sus respetos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 186.—Ramírez.—Sra. D.ª”

NOTA.—Sobre Conventos de monjas, véase el título 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXV.—CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES DE MONJAS: no pagarán impuesto ni CONTRIBUCION alguna

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las personas que se obliguen á reconocer capi-

tales á favor de las Sras. Religiosas, conforma á las prevenciones hechas por este Ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las espresadas Señoras.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES de Monjas: el que los reconozca en finca particular, debe ocurrir al Ministerio de hacienda para el registro de aquellos y nueva escritura de imposicion.

“Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Se previene por punto general que todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, para que se le registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.—Prieto.”

NOTA.—Véase el tít. 12.º del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXVII.—RESOLUCION DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS vacantes sin sucesores.—OBRAS PIAS: aplicacion de sus CAPITALES al culto y manencion de Monjas

“Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Los capitales de capellanías vacantes sin sucesores y los de obras pias, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconocan aquellos, pasarán á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias á que se les extienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que lo acredite y el último recibo de réditos.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre capellanías.

Núm. LXXVIII.—DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1861.

BENEFICENCIA: sus establecimientos, los HOSPITALES, los HOSPICIOS y CASAS de CORRECCION quedan bajo la proteccion del Gobierno general en el Distrito federal.—BENEFICENCIA pública: Direccion general de sus fondos, su planta y sus fondos: Abogado defensor de la misma y sus deberes.

“EL C. BENITO JUAREZ.....sabad: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Union.

Art. 2.º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

Art. 3.º La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general, con el sueldo anual de	\$ 4,000
Un contador interventor. con.....	3,000
Un tesorero, con	2,500
Un oficial de correspondencia, con.....	1,500
Un oficial 2.º, visitador de hospitales, con	1,200
Cuatro escribientes con 600 \$ cada uno, son	2,400
Un portero, con	400
Gratificacion de dos ordenanzas	120
Gastos de oficio.....	480

Total..... 15,600

Art. 4.º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$ 3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el 2 y medio por 100 del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5.º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6.º La direccion administrará:

I Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el Gobierno.

III. La parte que destina á este establecimiento de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7.º La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo ca-

da mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8.º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales previa autorizaci6n del Gobierno.

Art. 9.º Son atribuciones de la direcci6n:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los t6rminos indicados en los art6culos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundici6n 6 supresi6n de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen 6rden y administraci6n de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el Gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidem6a 6 de grandes calamidades p6blicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las 6rdenes del Gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor, en t6dos los negocios judiciales 6 extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remoci6n de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud 6 abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versaci6n, faltas 6 omisiones de que resulte da6o á los fondos 6 á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de protecci6n á establecimientos determinados, previa la aprobaci6n del Gobierno.

Art. 10.º Los actuales administradores, cobradores colectores 6 recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direcci6n á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que seré visado por el director. La infracci6n de este art6culo es causa de responsabilidad.

Art. 11.º Una vez hecha la entrega que previene el art6culo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direcci6n formaré su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someteré á la aprobaci6n del Gobierno.

Art. 13.º La direcci6n daré un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo daré un informe mensual sobre todos ellos, y cada a6o presentaré una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia p6blica.

Art. 14.º El 6rden de los pagos se haré en la forma siguiente:

Subsistencia y medicinas de los enfermos, hu6rfanos, etc.

II. Sueldos de m6dicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direcci6n general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su instituci6n, y cualquiera otra inversi6n estra6a á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la 6rden, como si incurriera en el delito de peculado. La direcci6n, cuando crea que están en este caso las 6rdenes del Gobierno, les haré observaciones y suspenderé su cumplimiento hasta nueva resoluci6n, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el Gobierno insista en su 6rden.

Art. 16.º No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos 6 constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte m6dica, que continuaré como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del Gobierno.

Art. 17.º Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen 6rden y polic6a en todas las casas de caridad, dando cuenta al Gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos se enterarán en la direcci6n general.

Art. 18.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de M6xico, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernaci6n."

NOTA.—V6ase la 7.ª del n6m. I, sobre Beneficencia.

N6m. LXXIX.—DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1861.

JUICIOS SOBRE BIENES DEL CLERO: se conceden ocho dias de plazo para deducir ante los tribunales las acciones que se tengan: CONCILIACION de las partes en tales juicios: la naturaleza de estos es sumaria, y deben terminar cuando mas en un mes, sin APELACION ni mas recurso que el de responsabilidad.

"EL C. BENITO JUEREZ sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendré obligaci6n de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

Art. 2.º El juez, al recibir la demanda, procederé inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procuraré avenirlas, y en

caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. LXXX.—NOMBRAMIENTO DE 4 DE MARZO DE 1861.

CASA DE EXPOSITOS (La Cuna): se nombra capellan y administrador de ella al presbítero D. Francisco Higareda.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 4.ª—Informe del Exmo. Sr. Presidente constitucional, por el que suscribe, del estado muy satisfactorio en que se encuentra la casa de niños expósitos llamada “La Cuna,” ha quedado sumamente complacido de dicho informe, y ha dispuesto por mi conducto se den á vd. las mas expresivas gracias por los buenos servicios que ha prestado y presta en la actualidad á un establecimiento tan altamente humanitario como lo es la casa de que se trata. S. E., queriendo dar á vd. una prueba de aprecio con que ha visto sus cuidados impendidos en favor de esos tiernos niños tan dignos por mil títulos de la benevolencia de un gobierno filantrópico y paternal, ha tenido á bien nombrarlo capellan y administrador de ese establecimiento, con el sueldo de sesenta pesos mensuales y habitacion en esa misma casa.—Lo que le comunico para su inteligencia y satisfaccion, excitándolo á que continúe vigilando por la conservacion y prosperidad del establecimiento, con el caritativo celo con que lo ha hecho hasta hoy.—Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.—Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1861.—Zarco.—Sr. D. Francisco Higareda, administrador y capellan de la casa de niños expósitos.”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I, sobre disposiciones relativas á beneficencia pública.

Núm. LXXXI.—RESOLUCION DE 5 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de varios Estados: se llevan á cabo sus redenciones en el ministerio de Hacienda, repartiéndose á los Estados el tanto por ciento de ellas, concedido por la ley.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaria comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viese por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan

en México las operaciones mencionadas. Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer. No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas. Pero la consideracion capital del negocio es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta al espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar. El Exmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto; y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 5 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. LXXXII.—DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES: las imposiciones de estos sobre bienes del clero, capellanías, obras pías, etc., se seguirán recibiendo en la seccion 7.ª—FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: reconocimiento de su valor con causa de REDITOS: RECONOCIMIENTOS, cesarán una vez completo un millon novecientos ochenta mil pesos, que importa el capital de DOTES de Monjas.—CAPITAL para gastos del culto, etc., etc., lo dará el Gobierno.

“EL C. BENITO JUAREZ..... sabed:

Art. 1.º La seccion sétima del ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2.º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento,

por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del seis por ciento anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta como hasta aquí.

Art. 3.º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4.º El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase el núm. CVIII de 9 de este mes.—Véase la nota 19 del núm. III sobre réditos.

Núm. LXXXIII.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1861.

CONVENTOS desocupados por las Monjas: los objetos que haya en ellos pertenecientes á éstas, se les devuelvan.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que si en los conventos desocupados, por traslacion á otros de las religiosas que los habitaban, existen algunos objetos que les pertenezcan particularmente, dicte V. E. las providencias que convengan para que les sean devueltos á las interesadas.—Dígolo á V. E. para su cumplimiento, protestándole mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—Zarco —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI, y las del título 12 del núm. XLVII.

Núm. LXXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1861.

CONVENTOS de Monjas: se retire de ellos la fuerza armada que hubiere.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino me ordena decir á V. E., que si en alguno de los conventos donde actualmente habitan religiosas, sea cual fuere su denominacion, hay alguna guardia ó cualquiera otra fuerza armada, sea mandada retirar.—Lo que en cumplimiento de esa suprema orden comunico á V. E. para el fin espresado.—

Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—Zarco —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI, y las del título 12 del núm. XLVII.

Núm. LXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1861.

COLEGIATA de Guadalupe: informe el Gobernador sobre el CATEO y EXTRACCION DE ALHAJAS de ese templo.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª —Exmo. Sr.—Ha sabido el Exmo. Sr. Presidente que se ha practicado un cateo en la Colegiata de Guadalupe, estrayéndose de dicho templo varios objetos de su pertenencia. S. E. me manda prevenir á V. E., que informe inmediatamente sobre lo ocurrido en este particular, diciendo de quién emanó la órden para practicar dicho cateo. Dispone S. E. ademas, que se devuelvan desde luego los objetos estraidos, y que en lo sucesivo no se proceda á practicar ninguna medida de esta naturaleza, sin órden precisa y espresa de esta secretaria.—Dígolo á V. E. con el fin indicado.—Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase en el núm. CVII la suprema órden sobre el cateo del Sagrario.—Véase tambien la nota 16ª del núm. I. pág. 31.

Núm. LXXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1861.

SAGRARIO: informe el Gobernador sobre el CATEO de este templo por la policía.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente acaba de saber con el mayor dolor, que no obstante la órden terminante que ayer comuniqué á V. E. previniéndole que cesara todo cateo en los templos, y que ninguno se practicara sin acuerdo espreso del gobierno, comunicado por este Ministerio, anoche unos hombres armados, bajo el pretexto de pedir un bautismo, entraron á la parroquia del Sagrario, y catearon toda la iglesia. El mismo cura de la parroquia cree que estos hombres han de ser ladrones que tomaron el nombre de policía, pues de otro modo, y si hubieran procedido por órden de la autoridad, no habrian fingido que iban á pedir un bautismo.—S. E. el Sr. Presidente, que está resuelto á hacer efectivos la libertad de cultos y el amparo que las leyes ofrecen á los templos, dispone que inmediatamente informe V. E. á esta Secretaría sobre la ocurrencia que queda referida, mande practicar las averiguaciones convenientes, ponga en claro si hubo algunos objetos robados, procurando su inmediata devolucion, proceda á la aprehension de los culpables y los someta desde luego á la accion de los Tribunales á los que excita á que procedan con la mas grande actividad.—Igualmente dispone S. E., que para evitar la repeticion de estos abusos, ese gobierno dicte las providencias mas oportunas y eficaces, para que los templos sean respetados y estén libres de este genero de atenta-

dos, gozando de la amplia protección que les dispensa la ley de 4 de Diciembre anterior.—Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1861.—Zarco.”

NOTA.—Véase en el núm. CVI la Suprema Orden de 6 del actual sobre Cateo y extracción de objetos de la Colegiata de Guadalupe.—Véase también la nota 16.ª del núm. I pág. 31.

Núm. LXXXVII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1861.

INSTRUCCION pública: en sus establecimientos se reserve una beca de gracia para EXPOSITOS adolescentes.

“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—En oficio fecha de ayer se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de Justicia lo siguiente:—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino por el oficio de V. E. fecha 4 del actual de que en el establecimiento de niños expósitos hay algunos que han llegado á adolescentes, y deseando que adopten una carrera, ha tenido á bien determinar que se dé orden á los directores de los establecimientos de Instrucción pública de esta capital para que reserven una beca de gracia en cada uno de ellos, con el fin de que se provea en aquellos jóvenes; que por su edad deben separarse de un establecimiento destinado especialmente á la primera niñez. S. E. ha resuelto igualmente que en la escuela de Artes, que debe quedar reorganizada dentro de pocos días, se destine el mayor número posible de lugares de gracia con el mismo fin indicado.”—Para llevar debidamente á cabo estas disposiciones, se hace indispensable que dé V. E. las órdenes convenientes para que se remita á esta Secretaría una lista nominal de los jóvenes de que se trata.—Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideración y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1861.—Ramírez.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernación.”

NOTA.—Sobre expósitos véase el núm. LXXX.

Núm. LXXXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de la Archicofradía del Santísimo de la Catedral: su EXCEPCION de redencion

“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, queden exceptuados de la redención de capitales, todos los bienes de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de Catedral, como perteneciente al Colegio de Niñas de esta capital, el que ha sido considerado como establecimiento de beneficencia pública, á cuyo efecto se han librado las órdenes respectivas, para que no se admita la redención de ninguno de los capitales mencionados, los cuales quedan por ahora bajo la inmediata administración de vdes, y del recaudador nombrado al efecto, conforme á las instrucciones que se les tienen comunicadas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—Ramírez.—Señores comisionados de la inspección del Colegio de Niñas de esta capital D. Manuel Gozpe y D. Antonio Echeverría.

NOTA.—Sobre excepciones, véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. LXXXIX.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES y FINCAS para DOTES y gastos del Culto de cada CONVENTO de Monjas: los señale la seccion 7.ª —Los pagos hechos antes de esta designación son nulos —REDITOS por los reconocimientos voluntarios en FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS destinadas á gastos del Culto: su pago por mensualidades: penas por faltar á él, etc, etc

“Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las Religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion sétima de este Ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los Conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada Convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el Ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.—Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecución.—Entretanto se hagan las designaciones, la seccion sétima recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 9 de 1861.—Por acuerdo de S. E., José María Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase el núm. LXI y la nota 19 del núm. III sobre réditos; mas el título 12 del núm. XLVII con sus notas sobre disposiciones relativas á monjas.

Núm. XC.—DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos á favor de Monjas de México: las ESCRITURAS de RECONOCIMIENTOS de ellos, expedidas por el Interventor general de Conventos tienen fé y fuerza ejecutiva.

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ.....hago saber:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el Interventor General de los conventos de esta capital sobre reconocimiento de capitales impuestos en favor de las señoras religiosas.

Art. 2.º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demás instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Da lo en el Palacio nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.